



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|---|--------------------------------|------------|---------------------------------|
| 08001405300620240002700 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Finandina Sa Bic | Luisa Mabel Cantillo Lizcano | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240000800 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Finandina Sa Bic | Patricia Isabel Rivera Vallejo | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240001500 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ruben Emilio Uribe Solon | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240001100 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Wilmer Jose Caballero Silva | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240000200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Davivienda S.A | Omaira De Jesus Laguna Medina | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

50ec9c64-7ced-48dd-8ef2-4c560357b5a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620240000200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Davivienda S.A | Omaira De Jesus Laguna Medina | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240003000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Davivienda S.A | Zully Fernandez | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240001900 | Procesos Ejecutivos | | Banco Davivienda S.A, Jairo Castro | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240001900 | Procesos Ejecutivos | | Banco Davivienda S.A, Jairo Castro | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240002500 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Alexander Juan Alvear Florez | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240002900 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Yasin Jasbon Restrepo | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240002900 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Yasin Jasbon Restrepo | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

50ec9c64-7ced-48dd-8ef2-4c560357b5a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620240002300 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Alexandra Villarreal Galindo | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405300620240002400 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Galvan Tous Fernando Esteban | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240002400 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Galvan Tous Fernando Esteban | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240001800 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Heidy Paola Padilla Hernandez | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240001800 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Heidy Paola Padilla Hernandez | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240001600 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Scлуza Mercado Juseph Adab | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240001600 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Scлуza Mercado Juseph Adab | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240000600 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatría S.A. | Milton Miguel Macias Mejia | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

50ec9c64-7ced-48dd-8ef2-4c560357b5a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--|--------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620240000600 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | Milton Miguel Macias Mejia | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405300620240000300 | Procesos Ejecutivos | Recuperadora De Creditos Y Activos Sas | Alberto Manuel Carrillo Garcia | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405300620240000300 | Procesos Ejecutivos | Recuperadora De Creditos Y Activos Sas | Alberto Manuel Carrillo Garcia | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

50ec9c64-7ced-48dd-8ef2-4c560357b5a0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240002700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A. BIC

DEUDOR GARANTE: YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; se debe aportar las constancias de entrega del aviso que se le debe realizar al garante previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145e23b5f9e814faed953aad8f903a8ac5146e498108a15d48d2a675bcd6b93**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000800

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA

DEUDOR GARANTE: PATRICIA ISABEL RIVERAS VALLEJO Y JEAN CARLOS BLANCO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta constancias de la notificación que se le debe realizar a la garante Patricia Isabel Rivera Vallejo previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega. Siendo que en el cartular solo se adjunta notificación previa remitida al señor Jean Carlos Blanco Rivera.
2. Debe aclarar el acápite de pretensiones, siendo que existen dos garantes y solo se solicita la orden de aprehensión sobre la señora Patricia Isabel Rivera Vallejo.
3. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0aa7814413def6519bc87ef80d1aeb745d92d3f83d0f10865b31242f0487c9**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: COOPHUMANA

DEUDOR GARANTE: RUBEN EMILIO URIBE SOLON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) RUBEN EMILIO URIBE SOLON, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444b54297f67f515e2131018ab9e317af0857121a332d6f761e68a44a5e8c40**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001100

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: COOPHUMANA

DEUDOR GARANTE: WILMER JOSE CABALLERO SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) WILMER JOSE CABALLERO SILVA, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2fc14955b4d2fe87443218998e8daf1f500269f887917b500c0ef7c42936b0**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240000200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAIRA DE JESUS LAGUNA MEJIA CC. 32.696.656

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Omaira De Jesús Laguna Mejía CC. no. 32.696.656; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 32696656

1.1.1 La suma de \$73.312.850, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$10.540.485, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAIRA DE JESUS LAGUNA MEJIA CC. 32.696.656

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27201ed2da4ab3b29b14e4f4df160f7d457914cf3cbdd96faa917af316919c6**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: ZULLY MARGARITA FERNANDEZ AREVALO CC. 22.520.183

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por el apoderado judicial del ejecutante debe precisar sus pretensiones y clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá aclarar la suma respecto al capital que pretende se libre mandamiento, dado que en el pagaré no. 22520183 se encuentra asignado un valor completamente disonante al solicitado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e87d83996f70e250b8ddb1cb93740ac48bf9617002fdef094d2c0c29fda781**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240001900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAIRO JESUS CASTRO OYAGA CC. 8.747.554

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Jairo Jesús Castro Oyaga CC no 8.747.554; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 8747554

1.1.1 La suma de \$ 69.930.439, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$ 14.490.815, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAIRO JESUS CASTRO OYAGA CC. 8.747.554

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497037a1129855d5018a25d99a02e9cab1923355a6e75f2fb4fbeb78798985e9**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240002500

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado : ALEXANDER JUAN ALVEAR FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisa la presente demanda ejecutiva hipotecaria con garantía real, para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que, al revisar la copia aportada de la Escritura Pública no. 2245 del 11 de agosto 2022 no es legible totalmente, dado que no se alcanza a visualizar su contenido en varios folios.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, no indicó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en la secretaría la demanda formulada por el (la) apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4ae6913d388b28685f294905fe9962e48377c8e5a9b08403f411d7b8789fc**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240002900

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

Demandado : YASIN DANIEL JASBON RESTREPO CC. 1.098.697.367

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, a favor de Banco Comercial AV Villas S.A NIT 860.035.827-5 y en contra de Yasin Daniel Jasbon Restrepo CC no. 1.098.697.367; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 3090015

- 1.1.1 La suma de \$315.959, por concepto de cuotas en mora.
- 1.1.2 La suma de \$3.132.869, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título báculo de ejecución.
- 1.1.3 La suma de \$147.419.736, por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.4 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. 4960803003303424 Y 5471420025739284

- 1.2.1 Por la suma de \$18.196.823, por concepto de capital insoluto.
- 1.2.2 Por la suma de \$1.133.933, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título báculo de ejecución.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240002900

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

Demandado : YASIN DANIEL JASBON RESTREPO CC. 1.098.697.367

1.2.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Tania Elena Escobar Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961db6f403f3dee8049ad960f409c8f43371e063e0ccc51929a95f4444f121f5**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240002300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEXANDRA ISABEL VILLARREAL GALINDO CC. 8.747.554

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por el apoderado judicial del ejecutante debe precisar sus pretensiones y clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá aclarar la suma respecto al capital que pretende se libre mandamiento, dado que en el pagaré no. 32871796 se encuentra asignado un valor completamente disonante al solicitado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773bd0b540b98b955fd95fcbdf3f26b74dd28cbf0a10f314a3d2037aad7b6de**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240002400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FERNANDO ESTEBAN GALVAN TOUS CC. 1.045.675.056

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Fernando Esteban Galván Tous CC no. 1.045.675.056; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1045675056

1.1.1 La suma de \$92.111.392, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$14.872.157, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240002400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FERNANDO ESTEBAN GALVAN TOUS CC. 1.045.675.056

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb982878447800582e5880c1bbcafdcea0c8630249b2a1b2bb267df9eeafe54**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: HEIDY PAOLA PADILLA HERNANDEZ CC. 1.129.572.451

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Heidy Paola Padilla Hernández CC no. 1.129.572.451; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1129572451

1.1.1 La suma de \$77.330.569, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$6.341.956, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620240001800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: HEIDY PAOLA PADILLA HERNANDEZ CC. 1.129.572.451

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d094b40ac37f20a84d2fee44929eca7f2cc9c2ecdeb8dbbaf9d796feaad6bb83**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240001600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: JUSEPH ADAB SCLUZA MERCADO CC. 1.129.577.756

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Juseph Adab Scluza Mercado CC no 1.129.577.756; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1129577756

1.1.1 La suma de \$120.592.907, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$33.471.385, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620240001600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: JUSEPH ADAB SCLUZA MERCADO CC. 1.129.577.756

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4c6257a1adf3290965f1f09db3a76383fd695d71bdcad4917e148c4a0162c**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1
Demandado : MILTON MIGUEL MACIAS MEJIA CC. 73.238.517

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594 – 1; en contra de Milton Miguel Macías Mejía CC no. 73.238.517; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 13652505

- 1.1.1 La suma de \$21.057.069, por concepto de capital de la obligación no. 107419927700.
- 1.1.2 La suma de \$1.951.043, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 13652506

- 1.2.1 La suma de \$10.317.685, por concepto de capital de la obligación no. 0379561004482984.
- 1.2.2 La suma de \$1.055.327, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1

Demandado : MILTON MIGUEL MACIAS MEJIA CC. 73.238.517

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Por el pagaré No. 19193230

1.3.1 La suma de \$18.845.673, por concepto de capital de la obligación no. 107419930048.

1.3.2 La suma de \$2.621.218, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

1.3.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.4 Por el pagaré No. 19193232

1.4.1 La suma de \$30.066.274, por concepto de capital de la obligación no. 1025137582

1.4.2 La suma de \$4.322.853, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

1.4.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01650191d94ba5160ceed441dedb81ed50018ac34e0c5af12d6bede4ad0f3539**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000300
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1
Demandado : ALBERTO MANUEL CARRILLO GARCIA CC. 8.731.871

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594 – 1; en contra de Alberto Manuel Carrillo García CC no. 8.731.871; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 19330057

- 1.1.1 La suma de \$46.208.896, por concepto de capital de la obligación no. 207410171477.
- 1.1.2 La suma de \$4.775.036, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 4195146288

- 1.2.1 La suma de \$9.049.293,53, por concepto de capital de la obligación no. 4195146288.
- 1.2.2 La suma de \$2.652.120,57, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240000300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1

Demandado : ALBERTO MANUEL CARRILLO GARCIA CC. 8.731.871

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec42e66cf3ff6e8fa8a1aefb09042995da046c2b01220004bb775709df80c66**

Documento generado en 04/04/2024 09:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>